

VISTOS:

El Expediente N° 045-2022-STPAD, el Informe de Precalificación N° 044-2023-AMAG/SA/RRHH/STPAD, de fecha 21 de agosto de 2024, la Carta N° 004-2023-AMAG/SA-OI, de fecha 21 de agosto de 2023; Descargo de fecha 28 de agosto de 2023; y, el Informe N° 000298-2024-D-AMAG/SA, emitido por la Secretario Administrativo en calidad de Órgano Instructor, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución N° 118-2022-AMAG/DG, de fecha 23 de agosto de 2022, la Directora General declaró la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, correspondiente al Exp. 026-2019-STPAD, al haber transcurrido el plazo de un año contado desde que la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos. Además, se dispuso en el artículo segundo que se realice el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con el Memorando N° 3548-2022-AMAG/DG, de fecha 23 de agosto de 2022, la Directora General remitió la Resolución N° 118-2022-AMAG/DG a la Subdirección de Recursos Humanos y al Secretario Técnico del PAD, para los fines correspondientes;

Que, al respecto, del hecho irregular advertido en la Resolución N° 118-2022-AMAG/DG, mediante el Informe de Precalificación N° 044-2023-AMAG/SA/RRHH/STPAD, de fecha 21 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica RECOMENDÓ EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la investigada, debido a que se habría cometido la siguiente conducta infractora:

“Vulnerar el Principio de probidad prescrito en el artículo 6 numeral 2 del Código de Ética de la Función Pública, en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos, al no remitir los actuados conforme lo dispone el documento Informe N° 305- 2019-AMAG-SG, con el Asunto: REMISIÓN DE RESOLUCIÓN ORIGINAL, por lo que anexaba la RESOLUCIÓN N° 083- 2019-AMAG-CD/P de fecha 30.10.2019, permitiendo la prescripción de su propio Expediente PAD 026-2019, que se le inició mediante Carta N° 0218-2021-AMAG/SA de fecha 22.12.2021 y que con su accionar permitió la deducción de una prescripción de parte a su favor, generándose la Resolución de N° 118-2022-AMAG/DG de fecha 23.08.2022, que ordena que se determine la responsabilidad del personal que haya permitido la prescripción del PAD, encontrándose que la favorecida con la prescripción deducida y que evitó la sanción disciplinaria a futuro sería la servidora Elizabeth Angulo Toribio; quien alteró el buen funcionamiento de la administración pública al desestimar un procedimiento disciplinario iniciado en su contra, por lo que se habría transgredido el principio de probidad por parte de la Subdirectora de Recursos Humanos, descritos en los numeral 2 del artículo 6° de la Ley 27815.”

Por lo que su conducta constituiría la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: **“Las demás que señale la ley”**, concordante con el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética, que hace referencia al principio de **Probidad**.

Que, en virtud a la recomendación de la Secretaría Técnica, el Órgano Instructor, mediante la Carta N° 004-2023-AMAG/SA-OI, de fecha 21 de agosto de 2023, notificada el 22 de agosto de 2023, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada Elizabeth Rosario Angulo Toribio, por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria imputada en el Informe de Precalificación N° 044-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha 21 de agosto de 2023;

Que, del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, con fecha 28 de agosto de 2023, a través del Escrito S/N, la servidora investigada Elizabeth Rosario Angulo Toribio presentó los descargos respectivos, en los que expone como defensa los siguientes argumentos: i) señala que el procedimiento presenta un vicio, pues la conducta no ha sido subsumida correctamente, ya que la tipificación ha sido forzada como una vulneración al principio de probidad de la Ley del Código de ética de la Función Pública; y ii) indica que no ha cometido ninguna falta, pues era responsabilidad de la Secretaria General del Consejo Directivo remitir los actuados de la Resolución N° 083-2019-AMAG-CD/P a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades;

Que, el Secretario Administrativo, en su calidad de órgano instructor, emitió el Informe N°000298-2024-D-AMAG/SA, de fecha 16 de agosto de 2024, a través del cual recomendó a la suscrita declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, al haber operado la prescripción el 20 de febrero de 2023; correspondiendo no continuar con la fase instructiva del Exp. 045-2022-STPAD;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por el órgano instructor en Informe N°000298-2024-D-AMAG/SA, corresponde a esta Dirección General de la Academia de la Magistratura, verificar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento de la notificación de la imputación de cargos a la servidora investigada Elizabeth Rosario Angulo Toribio; esto, con la finalidad de determinar si se debe continuar con la fase instructiva o declarar la prescripción del procedimiento iniciado en contra de la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...);"*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de

conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el
plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. **La prescripción** será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido
de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);"

Que, en ese sentido, teniendo en consideración los documentos que integran el Expediente N° 045-2022-STPAD, ya que no obran medios probatorios que acrediten que la Subdirección de Recursos Humanos conoció de los hechos irregulares cometidos por la servidora investigada Elizabeth Rosario Angulo Toribio, es necesario pronunciarse respecto a si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de los hechos hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora investigada;

SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA POR LA SERVIDORA INVESTIGADA

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

"(...)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para

el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente.

(...)" (Énfasis agregado)

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

"Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta imputada a la servidora investigada Elizabeth Rosario Angulo Toribio, mediante la Carta N° 004-2023-AMAG/SA-OI, a fin de determinar el momento desde el que se comienza a computar el plazo de prescripción de tres años desde cometidos los hechos. Así, se tiene que la imputación obedece a la siguiente conducta infractora:

*"Vulnerar el Principio de probidad prescrito en el artículo 6 numeral 2 del Código de Ética de la Función Pública, en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos, **al no remitir los actuados conforme lo dispone el documento Informe N° 305- 2019-AMAG-SG, con el Asunto: REMISIÓN DE RESOLUCIÓN ORIGINAL, por lo que anexaba la RESOLUCIÓN N° 083- 2019-AMAG-CD/P de fecha 30.10.2019, permitiendo la prescripción de su propio Expediente PAD 026-2019, que se le inició mediante Carta N° 0218-2021-AMAG/SA de fecha 22.12.2021 y que con su accionar permitió la deducción de una prescripción de parte a su favor, generándose la Resolución de N° 118-2022-AMAG/DG de fecha 23.08.2022, que ordena que se determine la responsabilidad del personal que haya permitido la prescripción del PAD, encontrándose que la favorecida con la prescripción deducida y que evitó la sanción disciplinaria a futuro sería la servidora Elizabeth Angulo Toribio; quien alteró el buen funcionamiento de la administración pública al desestimar un procedimiento disciplinario iniciado en su contra, por lo que se habría transgredido el principio de probidad por parte de la Subdirectora de Recursos Humanos, descritos en los numeral 2 del artículo 6° de la Ley 27815."*** (Énfasis agregado).

Que, por consiguiente, se advierte que la conducta imputada a la servidora investigada constituye una falta instantánea de efectos permanentes, toda vez que la imputación realizada en su contra contiene los siguientes elementos:

- i) Conducta infractora: Se tiene que, con fecha 04/11/2020, la Secretaria General derivó el Informe N° 305-2019-AMAG-SG a la Subdirección de Recursos Humanos; sin embargo, no

se advierte que la servidora investigada haya remitido a la Secretaría Técnica del PAD dicho documento, el cual anexaba los actuados de la Resolución N° 083- 2019-AMAG-CD/P, en la que se declara la nulidad de oficio del Proceso 005-2019-AMAG.

ii) Efectos de la conducta infractora: Permitir que a su favor opere la prescripción de la acción administrativa investigada en el Exp. 026-2019-STPAD.

SOBRE LA FECHA DE COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS

Que, al respecto, a nivel doctrinario, respecto al cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas de efectos permanentes, para Boyer Carrera, "(...) *en estos casos la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. Aunque "los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción"*¹;

Que, en ese sentido, se advierte que, si bien el hecho irregular recae en la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del Exp. 026-2019-STPAD, de la evaluación del mismo, se tiene que obra en sus antecedentes el Memorando N° 001-2022-AMAG/SA-OI, a través del cual el Secretario Administrativo en calidad de órgano instructor, ordenó a la Subdirección de Recursos Humanos que indique la fecha en la que dicha área recepcionó el Informe N° 305-2019-AMAG-SG, de fecha 04 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaria General (e) del Pleno del Consejo Directivo de la AMAG; asimismo, remita copia fedateada del citado documento, en la que se verifique la fecha de recepción. A ello, la Subdirección de Recursos Humanos mediante Informe N° 702-2022-AMAG/RR.HH de fecha 22 de julio de 2022, remitió la información solicitada, indicando que se encontró el documento **Informe N° 305-2019-AMAG-SG, cuya fecha de recepción es el 04 de noviembre de 2019;**

Que, así pues, se advierte que la conducta cometida por la servidora investigada Elizabeth Rosario Angulo Toribio (no remitir el Informe N° 305-2019-AMAG-SG el cual remitía Resolución N° 083-2019-AMAG-CD/P) teniéndose en cuenta que la servidora investigada ostentaba el cargo de Subdirectora de Recursos Humanos; siendo que la misma **recepcionó el Informe N° 305- 2019-AMAG-SG con fecha 04 de noviembre de 2019,** conforme se muestra en la imagen adjunta, generando el efecto de que haya operado la prescripción a su favor en la investigación recaída en el Exp. 026-2019-STPAD:



INFORME N° 305-2019-AMAG-SG

A : HIPOLITO RODRIGUEZ CASAVILCA
Director General (e)

DE : TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA
Secretaria General (e) del Pleno del Consejo Directivo

ASUNTO : REMISIÓN DE RESOLUCION ORIGINAL

FECHA : Lima, 04 de noviembre de 2019

Por medio del presente se remite la Resolución N° 083 -2019-AMAG-CD/P original (01 juego), de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve, declarar de oficio la NULIDAD del Proceso N° 005-2019-AMAG, para la provisión del cargo de confianza de Director General de la Academia de la Magistratura, para efectos de su notificación y demás formalidades acotadas en la citada resolución.

Lo solicitado tiene carácter de prioritario.

Atentamente,



TANIA IVETT SEDÁN VILLACORTA
Secretaria General (e) del
Pleno del Consejo Directivo de la
Academia de la Magistratura

c.c. Secretaría Administrativa
Recursos Humanos.

¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.

Que, a partir de lo señalado, este Órgano Instructor concluye que la conducta infractora, **opera desde la omisión de la remisión del Informe N° 305-2019-AMAG-SG, esto es el 04 de noviembre de 2019**, fecha en la que la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio omitió derivar a la Secretaría Técnica del PAD el citado informe el cual trasladaba la Resolución N° 083- 2019-AMAG-CD/P el cual contenía los hechos irregulares relacionados a la nulidad del Proceso 005-2019-AMAG;

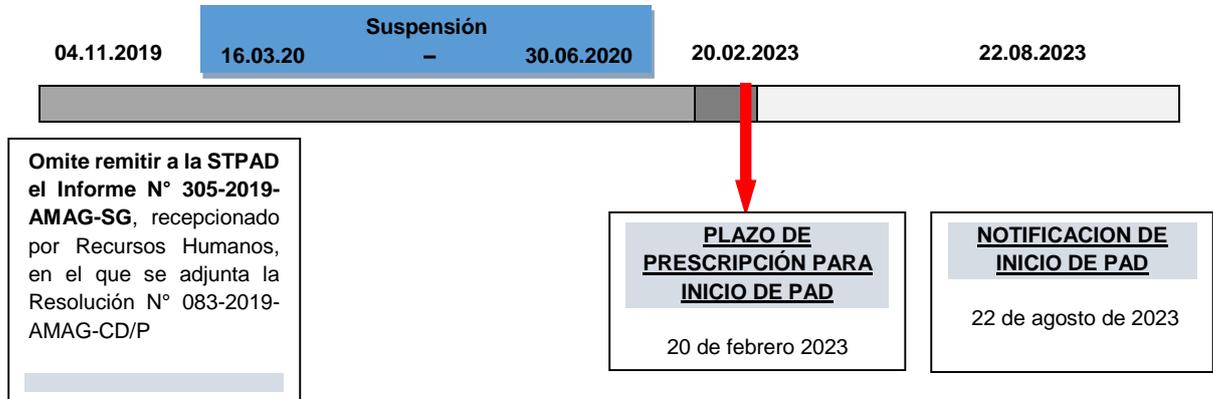
Que, con base a ello, para efectos del cómputo del plazo de prescripción del presente procedimiento, debemos considerar la suspensión de plazos de prescripción por el Estado de Emergencia Nacional causado por el COVID-19 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; asimismo la declaración de suspensión de plazos administrativos aprobado mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional", establece el computo del plazo de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el computo del plazo a partir del 01 de julio de 2020;

Que, en consideración a lo señalado, se advierte que desde la fecha de la comisión de los hechos incurridos por la servidora investigada, esto es desde el 04 de noviembre de 2019 y teniendo en consideración la suspensión de plazos administrativos; el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario era hasta el **20 de febrero de 2023**, fecha en la que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de las faltas cometidas por la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio;

Que, ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Secretaría Técnica, mediante el Informe de Precalificación N° 044-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha 21 de agosto de 2023, recomendó al Secretario Administrativo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, Subdirectora de Recursos Humanos, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: "***Las demás que señale la ley***", concordante con el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética, que hace referencia al principio de ***Probidad***;

Que, en ese sentido, de lo expuesto es preciso indicar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se debía notificar hasta el **20 de febrero de 2023**; sin embargo, se advierte que la Carta N° 004-2023-AMAG/SA-OI de fecha 21 de agosto de 2023, **acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se notifica el 22 de agosto de 2023**; es decir el Acto de inicio de PAD se notifica fuera del plazo, operando así la prescripción de tres (03) años desde que se cometió la conducta infractora. Por tanto, a partir de dicha fecha, operó la prescripción, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo; en consecuencia, corresponde que el Titular de esta entidad declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio;

Que, por consiguiente, en el presente caso, **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 20 de febrero de 2023**, siendo que, a partir del 20 de febrero de 2023, ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



Que, de lo expuesto, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Elizabeth Rosario Angulo Toribio, en su condición de Subdirectora de Recursos Humanos, habría devenido en **PRESCRITO, en fecha 20 de febrero de 2023**, debido a que, con fecha 04 de noviembre del 2019, omitió remitir a la Secretaría Técnica del PAD el **Informe N° 305-2019-AMAG-SG**, adjuntando los actuados de la Resolución N° 083-2019-AMAG-CD/P con el fin de que esta última no conozca con certeza la fecha en la que la Subdirección de Recursos Humanos conoció los hechos irregulares que se investigaban en el Exp. 026-2019-STPAD;

SOBRE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Que, debe tenerse en cuenta que el hecho infractor fue cometido por la servidora investigada Elizabeth Rosario Angulo Toribio el **04 de noviembre de 2019, mediante la recepción y omisión de derivar a la Secretaría Técnica del PAD el Informe N° 305-2019-AMAG-SG**, mediante el cual se adjunta la Resolución N° 083-2019-AMAG-CD/P, a fin de favorecerse a sí misma con la prescripción de la acción administrativa en su contra;

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor;

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, está sujeta a control de plazo; para el caso del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe notificarse el acto de instrucción hasta el último día de transcurrido los tres años desde que se cometió el hecho infractor, cómputo que se inicia atendiendo al tipo de infracción cometida. Sin embargo, es de advertir que, en el presente caso, al tratarse de una infracción instantánea de efectos permanentes, se tenía **hasta el 20 de febrero de 2023, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora ELIZABETH ROSARIO ANGULO TORIBIO**. Sin embargo, **la notificación de la imputación de cargos** en contra de la servidora investigada se realizó el **22 de agosto de 2023**;

Que, en ese sentido, se ha corroborado que la potestad disciplinaria, en el presente caso, se encuentra prescrita a partir del 20 de febrero de 2023, toda vez que, **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la presunta infractora venció el 20 de febrero de 2023**; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente luego de dicha fecha. En consecuencia, no corresponde continuar con la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la servidora investigada;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción del procedimiento administrativo iniciado con fecha 22 de agosto de 2023 en contra de la servidora **ELIZABETH ROSARIO ANGULO TORIBIO**, a través de la Carta N° 004-2023-AMAG/SA-OI, la cual habría operado a partir del 20 de febrero de 2023, al haber transcurrido más tres años desde cometida la conducta infractora; por lo que no corresponde que continúe la fase instructiva del presente procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **ELIZABETH ROSARIO ANGULO TORIBIO**, dentro del plazo de legal establecido.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital,

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/smt